



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Sala Segunda. Sentencia 778/2025

EXP. N.º 00603-2024-PHC/TC
CUSCO
JOSÉ TRINIDAD SEQUEIROS
FARFÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al 1 de julio de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Trinidad Sequeiros Farfán contra la resolución¹ de fecha 18 de enero de 2024, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de setiembre de 2023, don José Trinidad Sequeiros Farfán interpone demanda de *habeas corpus*² contra don Jhon [Alejandro] Fernández Morales, director del Establecimiento Penitenciario de Cusco [Varones]. Denuncia la vulneración del derecho del recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena.

Solicita que se declare fundada la demanda por la amenaza de violación de su derecho a la igualdad ante la ley, puesto que es discriminado por el demandado por motivo de opinión, en la ejecución de sentencia que cumple por el delito de extorsión.

Refiere que desde el mes de junio hasta la fecha cumple el cargo de delegado general de toda la población penitenciaria del penal de Cusco y realiza sus labores de modo adecuado a favor de los internos, pero el demandado, desde que asumió funciones como director del penal, establece disposiciones y reformas, toma decisiones y efectúa modificaciones de los usos y costumbres que durante años se mantienen en el penal. Además de ello ha establecido la imperativa indicación que prohíbe a los internos formular denuncias y quejas, lo cual afecta las actividades productivas, el respeto a las visitas familiares y la integridad de sus compañeros reclusos.

Asevera que como delegado general del penal no puede dejar de

¹ Foja 127 del PDF del expediente.

² Foja 4 del PDF del expediente.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00603-2024-PHC/TC
CUSCO
JOSÉ TRINIDAD SEQUEIROS
FARFÁN

participar en la interacción diaria con los internos de la población penitenciaria. Alega que el demandado exhibe una conducta que pretende prohibirle ejercer el derecho de opinión, pese a que las opiniones que expresa entre la población penitenciaria no impactan en los reglamentos de seguridad del penal, pues sus opiniones son necesarias en la convivencia diaria con los internos.

Arguye que no es permisible que el demandado lo amenace o coaccione con frases tales como “los motores están calientes y el viaje es inminente”, lo cual en el argot penitenciario significa que va a ser trasladado de establecimiento penitenciario a uno con condiciones inhumanas. Afirma que ha invocado el *habeas corpus* para que las amenazas no se produzcan y que su persona mantenga su reclusión en el penal de Cusco con la expresa disposición del juzgado constitucional de que se respete su derecho fundamental a la libre opinión y de expresión. Añade que las labores altruistas que realiza en el penal se reflejan en sus informes psicológicos y que su reeducación y rehabilitación es constante sin que haya causal para su traslado de penal.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco, mediante la Resolución 1³, de fecha 25 de setiembre de 2023, admite a trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, don Jhon Alejandro Fernández Morales, director del Establecimiento Penitenciario de Cusco, solicita que la demanda sea declarada infundada⁴. Señala que desde que asumió el cargo de director del penal dio disposiciones penitenciarias que se encuentran enmarcadas en el Código de Ejecución Penal, su reglamento y el Reglamento General de Seguridad del penal, con la única finalidad de dar cumplimiento al régimen de vida de los internos que debe imperar al interior.

Afirma que el penal que dirige se caracteriza por su alta producción en los diferentes talleres del área de trabajo, a los cuales concurren internos debidamente inscritos en el área de trabajo, carnetizados y con los chalecos que los identifican. Sin embargo, existen internos que no trabajan ni estudian y que permanecen en los mencionados talleres creando indisciplina, situación que ameritaba realizar un reordenamiento en toda el área laboral, lo cual no es atentatoria de los derechos de los reclusos.

Asevera que jamás ha proferido amenazas contra el interno

³ Foja 25 del PDF del expediente.

⁴ Foja 36 del PDF del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00603-2024-PHC/TC
CUSCO
JOSÉ TRINIDAD SEQUEIROS
FARFÁN

demandante; que no existe normativa alguna que exprese la designación de un delegado o disciplinario de la población penitenciaria, y que no puede ordenar traslados u otros por cualquier motivo y de manera unilateral, pues los traslados de los internos se realizan de acuerdo al procedimiento, las directrices y las causales normativamente establecidas.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco, mediante sentencia⁵, Resolución 6, de fecha 8 de noviembre de 2023, declara infundada la demanda. Estima que la supuesta comisión de acciones arbitrarias por parte del demandado no ha sido acreditada mediante elemento alguno que pueda generar convicción en el órgano jurisdiccional, pues de la revisión de la demanda y su contestación no se aprecia que el director demandado haya actuado fuera de las atribuciones que le confiere la ley.

Afirma que la supuesta amenaza de traslado de penal carece de asidero, ya que el director de un centro penitenciario no tiene la atribución de ordenar unilateralmente el traslado de un recluso, pues existe una serie de exigencias normativas que deben ser cumplidas para el traslado de centro penitenciario de un recluso y solo puede efectuarse bajo circunstancias específicas mediante un procedimiento y resolución motivada. Añade que el traslado de penal de un recluso es un procedimiento altamente reglamentado.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirma la resolución apelada por similares fundamentos. Precisa que el temor manifestado por el demandante de ser trasladado a otro centro penitenciario no resulta suficiente ni proporcional para que se disponga su permanencia en el penal que dirige el director demandado; que la alegada afectación de los derechos de igualdad y de opinión no está directamente vinculada a la libertad o la salud personal del demandante; y que no obran elementos de juicio que hagan prever una actuación arbitraria por parte del demandado.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Este Tribunal Constitucional, analizados los hechos expuestos en la demanda, aprecia que el objeto de esta es que se disponga el cese de la amenaza de violación de los derechos a la igualdad ante la ley y a la no discriminación por motivo de opinión proferida contra don José Trinidad

⁵ Foja 105 del PDF del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00603-2024-PHC/TC
CUSCO
JOSÉ TRINIDAD SEQUEIROS
FARFÁN

Sequeiros Farfán por parte del director del Establecimiento Penitenciario de Cusco Varones.

2. Asimismo, es objeto de la demanda que se disponga el cese de la amenaza de traslado de establecimiento penitenciario del actor y se ordene que mantenga su reclusión en el citado establecimiento penitenciario con respeto a sus derechos de libre opinión y libre expresión, en el marco de la ejecución de sentencia que cumple por el delito de extorsión.
3. Los hechos de la demanda se encuentran vinculados a la presunta vulneración de los derechos a la igualdad ante la ley, a la no discriminación, a la libertad de opinión, conexos al derecho a la libertad personal, así como del derecho a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en las que el reo cumple su reclusión.

Análisis del caso

4. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal, y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.
5. El artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
6. El artículo 33, inciso 20, del Nuevo Código Procesal Constitucional prevé el denominado *habeas corpus* correctivo, el cual procede para tutelar el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena. Tratándose de personas privadas legalmente de su libertad locomotora, una obligación de la que no pueden rehuir las autoridades penitenciarias es la de prestar las debidas garantías para que no se lesione la integridad física y los demás derechos constitucionales que no hayan sido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00603-2024-PHC/TC
CUSCO
JOSÉ TRINIDAD SEQUEIROS
FARFÁN

judicialmente restringidos.

7. Ello supone que, dentro de márgenes sujetos al principio de razonabilidad, las autoridades penitenciarias deben adoptar las medidas estrictamente necesarias para preservar los derechos constitucionales de los internos frente a la existencia de elementos razonables que denoten un peligro para aquellos. En dicho contexto cabe el control constitucional respecto de las formas y condiciones en las que se desarrolla la restricción judicial del ejercicio de la libertad personal, y es requisito *sine qua non*, en cada caso concreto, que sea manifiesto el agravamiento respecto de las formas o condiciones en que se cumple la privación de la libertad personal.
8. En cuanto al extremo de la demanda que aduce la amenaza de vulneración de los derechos a la igualdad ante la ley, a la no discriminación y a la libertad de opinión, así como la violación del derecho del reo a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en las que el reo cumple su reclusión, cabe indicar que la demanda no manifiesta hecho concreto alguno de la transgresión de estos derechos, sino su mera invocación en abstracto relacionada con presuntas disposiciones, reformas y decisiones que habría emitido el director del penal demandado sin que mínimamente conste en autos que tal actuación habría derivado en un agravio concreto de los derechos del actor o de recluso alguno, por lo que en dicho escenario no corresponde la emisión de un pronunciamiento de fondo vía el proceso constitucional de *habeas corpus*.
9. Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal considera necesario destacar que un elemento fundamental para la resocialización es el trato respetuoso hacia los internos. No obstante, dicho trato debe siempre conciliarse con el principio de autoridad, a fin de garantizar un ambiente adecuado para los reclusos y preservar el correcto funcionamiento del establecimiento penitenciario.
10. De otro lado, en cuanto al extremo de la demanda relativo a una supuesta amenaza verbal de traslado de establecimiento penitenciario del recurrente a otro con condiciones inhumanas y que se debería disponer que mantenga su reclusión en el penal demandado, este Tribunal Constitucional juzga que dicho alegato no manifiesta un mínimo de certeza e inminencia de la realización inconstitucional de un futuro traslado de establecimiento penitenciario del reo que pueda dar lugar a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00603-2024-PHC/TC
CUSCO
JOSÉ TRINIDAD SEQUEIROS
FARFÁN

un eventual análisis de fondo de la demanda.

11. En efecto, el traslado de establecimiento penitenciario de un reo, en sí mismo, no constituye un accionar arbitrario de la autoridad penitenciaria, en tanto que la resolución administrativa que así lo disponga puede ser materia de revisión constitucional vía el *habeas corpus* en relación con una demanda constitucional que la cuestione, lo cual no es materia del caso de autos.
12. Finalmente, cabe mencionar que al recurso de agravio constitucional ha adjuntado copias de diversos documentos relacionados con una investigación penitenciaria⁶ anterior a la fecha de la demanda, que es seguida contra el recurrente por haber mantenido reuniones clandestinas con reos a fin de desestabilizar las disposiciones penitenciarias del penal. Sin embargo, no se aprecia que tal investigación haya derivado en un acto concreto de agravio de derechos fundamentales del recluso y menos aún que sea materia de cuestionamiento ni de controversia de la presente demanda constitucional.
13. Por consiguiente, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE

⁶ Foja 138 del PDF del expediente.